**EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

1. Que los artículos 4 y 5-A literal b) de la Ley de Bolsas de Productos y Servicios, establecen la facultad al Banco Central de Reserva de El Salvador para emitir las normas técnicas necesarias para la aplicación de la referida Ley.
2. Que el artículo 3 literal b) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, regula que es competencia de la Superintendencia del Sistema Financiero autorizar la constitución, funcionamiento, inicio de operaciones, suspensión de operaciones, modificación, revocatoria de autorización, cierre y otros actos de los integrantes del sistema financiero, de conformidad a las disposiciones legales, reglamentarias o normas técnicas establecidas al respecto.
3. Que el artículo 7 literal s) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que las Bolsas de Productos y Servicios están sujetas a la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero.
4. Que el artículo 78 literal k) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que la Superintendencia del Sistema Financiero organizará y mantendrá actualizados los registros de las Bolsas, los Licenciatarios, los Agentes y Puestos de Bolsa a que se refiere la Ley de Bolsas de Productos y Servicios.
5. Que en consecuencia es necesario emitir las normas para la constitución, operación y requisitos que deben presentar para su registro en la Superintendencia del Sistema Financiero las Bolsas de Productos y Servicios.

**POR TANTO,**

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

**ACUERDA,** emitir las siguientes:

**NORMAS TÉCNICAS PARA LA CONSTITUCIÓN, INICIO DE OPERACIONES Y REGISTRO DE LAS BOLSAS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS EN LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO**

## CAPÍTULO I

# OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

**Objeto**

**Art. 1.-** Las presentes Normas tienen por objeto establecer los requisitos y procedimientos para la constitución, inicio de operaciones y la inscripción de las Bolsas de Productos y Servicios en el Registro Público de la Superintendencia del Sistema Financiero.

**Sujetos**

**Art. 2.-** Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son: (3)

1. Las personas interesadas en constituir una Bolsa de Productos y Servicios;
2. Las Bolsas de Productos y Servicios que ya se encuentren operando de conformidad a lo establecido en la Ley de Bolsas de Productos y Servicios.

**Términos**

**Art. 3.-** Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

1. **Administradores**: Los miembros de la Junta Directiva, los directores o presidentes ejecutivos y los gerentes de las Bolsas, quienes ejercieren sus funciones, así como los interventores y liquidadores de las Bolsas de Productos y Servicios;
2. **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
3. **Bolsas:** Bolsas de Productos y Servicios;
4. **Comité:** Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador;
5. **Registro:** Registro Público de la Superintendencia del Sistema Financiero; y
6. **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

# CAPÍTULO II

**AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE LAS BOLSAS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS**

**Capital social y socios**

**Art. 4.-** El monto mínimo de capital social para la constitución de una Bolsa, será de ciento catorce mil doscientos ochenta y cinco 71/100 dólares de los Estados Unidos de América (US$114,285.71). Este capital deberá suscribirse y pagarse totalmente en efectivo por medio de cheque certificado o cheque de caja o de gerencia, librados contra un banco autorizado por la Superintendencia para operar en el país, de conformidad con el artículo 195 del Código de Comercio.

**Art. 5.-** Las acciones deberán ser nominativas, de una misma serie y no podrán emitirse acciones preferidas; su naturaleza deberá ser de sociedades anónimas, de capital fijo o variable y el plazo de duración de la sociedad, será indefinido.

**Art. 6.-** La sociedad a constituirse, deberá contar con un mínimo de diez socios; conformada por una Junta Directiva integrada por no menos de cinco directores.

**Inhabilidades**

**Art. 7.-** No podrán ser accionistas, directores ni administradores de las Bolsas por ser inhábiles:

1. Los menores de edad;
2. Los insolventes o quebrados mientras no hayan sido rehabilitados, y los que hubieren sido calificados judicialmente como responsables de quiebra culpable o fraudulenta;
3. Los que han sido condenados por cualquier delito doloso;
4. Los que fueren legalmente incapaces;
5. Los que sean directores de otras Bolsas de Productos y Servicios;
6. Los accionistas de otras Bolsas que posean más de diez por ciento del capital accionario de otras Bolsas;
7. Los deudores del sistema financiero por créditos a los que se les haya constituido reservas de saneamiento del cincuenta por ciento o más del saldo, mientras persista tal situación;
8. Los que hayan sido directores, funcionarios o administradores de una institución del sistema financiero, que hubiese incurrido en deficiencias patrimoniales del veinte por ciento o más del mínimo requerido por la ley; que haya requerido aportes del Estado para su saneamiento o que haya sido intervenida por la Superintendencia o por el Instituto de Garantía de Depósitos, en la que se demuestre la responsabilidad de las personas mencionadas para que se haya dado tal situación; e
9. Los directores de una sociedad que en los últimos seis años, hubiere sido suspendida como Bolsa, siempre y cuando mediare sentencia judicial o resolución administrativa firme emitida por el órgano competente.

**Contenido de la solicitud**

**Art. 8.-** Las personas que pretendan constituir una Bolsa de Productos y Servicios, deberán solicitar por escrito a la Superintendencia, la autorización para su constitución, debiendo contener dicha solicitud, la información siguiente:

1. De los potenciales accionistas fundadores, remitir el nombre completo, edad, nacionalidad, profesión u ocupación, domicilio, expresión del tipo y número de documento de identidad personal, Número de Identificación Tributaria, porcentaje de participación accionaria que cada potencial accionista pretende poseer y Número de Registro de Contribuyente, en el caso que estuvieren inscritos como tales en el registro correspondiente. En el caso que la solicitud sea firmada por representante legal o apoderado de los potenciales accionistas, se deberá expresar su nombre completo, edad, profesión y nacionalidad;
2. En el caso que las personas que firmen la solicitud, no la presenten personalmente, las firmas que consten en la misma, deberán ser autenticadas por notario;
3. El monto del capital social suscrito y pagado con que iniciarán operaciones;
4. La denominación o razón social de la sociedad;
5. Nombre completo, edad, nacionalidad, profesión u ocupación, domicilio y expresión del tipo y número de documento de identidad personal, de cada uno de los potenciales directores y administradores; y
6. El lugar para recibir cualquier clase de notificaciones y la designación de las personas comisionadas para tal efecto.

**Documentos que deberán anexarse a la solicitud**

**Art. 9.-** La solicitud de autorización de constitución, deberá estar acompañada de la siguiente información:

1. Proyecto de escritura de constitución social, en la cual la finalidad deberá estar acorde con los actos o servicios establecidos en el artículo 2 de la Ley de Bolsas de Productos y Servicios;
2. El proyecto de los estatutos de la sociedad, si estos no se encuentran incluidos en el proyecto de escritura;
3. Copias legibles, certificadas notarialmente del documento único de identidad personal, del Número de Identificación Tributaria, y del Número de Registro de Contribuyente, si estuvieren inscritos como tales en el registro respectivo, de cada uno de los potenciales accionistas y el de sus representantes legales, mandatarios y de sus apoderados si fuere el caso;
4. Copias legibles, certificadas notarialmente del documento único de identidad personal, del Número de Identificación Tributaria, y del Número de Registro de Contribuyente, si estuvieren inscritos como tales en el registro respectivo, de cada uno de los potenciales directores y administradores;
5. El Currículum Vitae de cada uno de los directores y administradores iniciales, así como cualquier otra clase de documentación que acredite su experiencia en el área relacionada al cargo que desempeñará;
6. Presentar como mínimo dos referencias, ya sean bancarias o crediticias, de cada uno de los potenciales directores y administradores propuestos, emitidas por Instituciones autorizadas para operar en el país por la Superintendencia o por la oficina que ejerza la vigilancia del Estado, cuando se tratare de referencias extendidas en el extranjero. Las referencias antes mencionadas deberán ser expedidas con seis meses de anterioridad a la fecha de la presentación, como máximo.

 Cuando cualquiera de las constancias relacionadas en el inciso anterior haya sido emitida en el extranjero, los solicitantes deberán adjuntar además, los documentos en virtud de los cuales se compruebe que la persona o entidad que haya emitido dicha constancia, se encuentra legalmente autorizada para operar en el país correspondiente;

1. Declaración jurada por cada uno de los potenciales accionistas, directores y administradores, en la que expresen que no se encuentran en ninguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 7 de estas Normas y lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Bolsas de Productos y Servicios. En las declaraciones juradas suscritas por los accionistas, directores y administradores, estos deberán señalar el lugar en el que puedan recibir cualquier clase de notificaciones y la nómina de las personas designadas para tal efecto. La firma que calce en cada una de dichas declaraciones, deberá de estar autenticada por notario y deberán ser elaboradas de conformidad con el Anexo No.1 de las presentes Normas; y
2. En el caso que uno o varios accionistas, sea persona jurídica, deberá adjuntar además, los siguientes documentos, en lo que fueren aplicables:
3. Copia certificada notarialmente de su pacto social vigente y de la última credencial de la elección de su órgano de administración;
4. Certificación de la nómina de los accionistas que posean el veinticinco por ciento o más de su capital social. Dicha certificación deberá estar suscrita por quien tuviere la representación legal de la solicitante y deberá estar autenticada por notario; y
5. Si en el pacto social vigente se establece que para la constitución de cualquier clase de sociedad, el representante legal de la solicitante, necesita autorización de cualquier organismo superior, deberá presentarse copia certificada notarialmente de la certificación del punto de acta en el que conste dicho acuerdo.

La solicitud y documentación podrán ser presentadas a través de los medios que ponga a disposición la Superintendencia, los cuales podrán ser electrónicos. En todo caso, el plazo al que se refiere el primer inciso del artículo 10 de las presentes Normas empezará a contar a partir del día hábil siguiente de haber presentado la solicitud. (3)

**Resolución sobre solicitud de autorización para constituir una Bolsa de Productos y Servicios (3)**

**Art. 10.-** Recibida la solicitud de autorización para constituir una Bolsa de Productos y Servicios de conformidad a lo establecido en los artículos 8 y 9 de las presentes Normas, la Superintendencia procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos definidos por la Ley de Bolsas de Productos y Servicios y en las presentes Normas, disponiendo de un plazo de hasta veinte días hábiles para la autorización o denegatoria de constitución de una Bolsa. (3)

Si la solicitud no viene acompañada de la información completa y en debida forma, que se detalla en los artículos 8 y 9 de las presentes Normas, la Superintendencia ante la falta de requisitos necesarios, podrá requerir a dichas personas que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente los documentos que faltaren, plazo que podrá ampliarse a solicitud de las personas interesadas cuando existan razones que así lo justifiquen. (3)

La Superintendencia en la misma prevención indicará a las personas interesadas en constituir una Bolsa de Productos y Servicios, que si no completan la información en el plazo antes mencionado, procederá sin más trámite a archivar la solicitud, quedándole a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud. (3)

Si luego del análisis de la documentación presentada de acuerdo a los artículos 8 y 9 de las presentes Normas, la Superintendencia tuviere observaciones o cuando la documentación o información que haya sido presentada, no resultare suficiente para establecer los hechos o información que pretenda acreditarse, la Superintendencia prevendrá a dichas personas por una sola vez para que subsanen las deficiencias que se le comuniquen o presente documentación o información adicional que se le requiera. (3)

Los interesados en constituir una Bolsa de Productos y Servicios dispondrán de un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para solventar las observaciones o presentar la información adicional requerida por la Superintendencia. (3)

La Superintendencia podrá mediante resolución fundamentada ampliar hasta por otros diez días hábiles, el plazo señalado en el inciso anterior, cuando la naturaleza de las observaciones o deficiencias prevenidas lo exijan. (3)

**Plazo de prórroga (3)**

**Art. 10-A.-** Las personas interesadas en constituir una Bolsa de Productos y Servicios podrán presentar a la Superintendencia una solicitud de prórroga del plazo señalado en el inciso quinto del artículo 10 de las presentes Normas, antes del vencimiento de dicho plazo, debiendo expresar los motivos en que se fundamenta y proponer, en su caso, la prueba pertinente. (3)

El plazo de la prórroga no podrá exceder de diez días hábiles e iniciará a partir del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del plazo original. (3)

**Suspensión del plazo (3)**

**Art. 10-B.-** El plazo de veinte días hábiles señalado en el inciso primero del artículo 10 de las presentes Normas, se suspenderá por los días que medien entre la notificación del requerimiento de información o documentación a que se refieren los incisos segundo y quinto del referido artículo, hasta que se subsanen las observaciones requeridas por la Superintendencia. (3)

Una vez presentados los documentos en debida forma, la Superintendencia procederá a notificar la resolución a la solicitud de autorización de constitución de la Bolsa de Productos y Servicios en el Registro Público, en un plazo máximo de tres días hábiles a partir de la fecha de emitida la resolución. (3)

**Art. 11.-** Recibida la comunicación de autorización de constitución, los interesados deben proceder al otorgamiento de la escritura constitutiva dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución del Consejo Directivo de la Superintendencia, transcurrido dicho plazo, el acuerdo de autorización quedará sin efecto.

**Revisión de testimonio**

**Art. 12.-** Otorgada la escritura correspondiente, los interesados deberán presentarla a la Superintendencia en un plazo de quince días hábiles, para que ésta verifique que se haya otorgado conforme al proyecto previamente autorizado, teniendo la Superintendencia un plazo de diez días hábiles para dicha verificación.

**Art. 13.-** De existir diferencias entre la escritura pública de constitución y el proyecto de la misma autorizado por la Superintendencia, ésta deberá comunicarlo al solicitante en un plazo máximo de diez días hábiles de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de estas Normas, para que el notario autorizante proceda a efectuar los ajustes respectivos, los cuales deberán ser presentados nuevamente ante la Superintendencia en un plazo de veinte días hábiles a partir de la fecha de comunicación de las inconsistencias o diferencias para su verificación.

**Art. 14.-** Si la Superintendencia determinare que no existen inconsistencias entre la escritura pública de constitución y el proyecto de escritura revisado, o en el caso de haberse superado las inconsistencias que hubieren sido comunicadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de las presentes Normas; el Superintendente procederá a extender una constancia en la que conste la calificación favorable de dicha escritura, con el objeto de que la misma pueda ser presentada en el Registro de Comercio para la correspondiente inscripción.

**Modo de proceder en el caso que el Registro de Comercio realice observaciones al Testimonio de la escritura pública de constitución social, o deniegue su inscripción**

**Art. 15.-** Cuando el Registro de Comercio notificare al notario autorizante o a cualquier otra persona interesada, la denegatoria o la realización de observaciones al testimonio de escritura pública de constitución de una Bolsa, aquel o aquellas, deberán a su vez, notificar dicha circunstancia a la Superintendencia de forma escrita y a más tardar al día siguiente hábil de haber recibido la notificación respectiva.

En dicho escrito el interesado o el notario autorizante, deberá relacionar por lo menos, el número de presentación del instrumento respectivo en el Registro de Comercio y manifestar si interpondrán alguna clase de recurso tendiente a lograr la inscripción del Testimonio o en su caso, la forma en que pretenden subsanar las observaciones respectivas, así como el resultado de dicho tipo de gestiones, debiendo notificar esto último a la Superintendencia de la manera prevista en el inciso anterior.

Si para la inscripción del instrumento en mención fuese necesario modificar las condiciones bajo las cuales el Superintendente ordenó su calificación favorable, éste podrá a solicitud escrita de los futuros accionistas o sus apoderados, proceder a modificar la constancia relacionada en el artículo 14 de las presentes Normas.

# CAPÍTULO III

 **AUTORIZACIÓN DEL INICIO DE OPERACIONES DE LAS BOLSAS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS**

**Autorización del Reglamento de las Bolsas de Productos y Servicios**

**Art. 16.-** Previo a la autorización del inicio de operaciones, las Bolsas deberán presentar al Comité para su aprobación, el reglamento general interno; el cual debe contener como mínimo lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Bolsas de Productos y Servicios.

 Asimismo, el reglamento de las Bolsas, deberá contener las reglas para el funcionamiento y operación de los mercados respectivos, las cuales deben contemplar entre otros aspectos al proceso de formación de precios, al proceso de negociación y ejecución de operaciones, al tipo de ofertas que se pueden colocar en el sistema, a la información que se debe ingresar al sistema sobre las ofertas de compra y venta, así como a los criterios y parámetros para el cierre y adjudicación de operaciones.

**Autorización para el inicio de operaciones y Registro de una Bolsa**

**Art. 17.-** Inscrita en el Registro de Comercio, la escritura pública de constitución de las Bolsas, para obtener la autorización del inicio de operaciones y la inscripción de la misma en el Registro que para tales efectos lleve la Superintendencia, los interesados deberán presentar la información siguiente:

1. Solicitud del representante legal de la sociedad, en la que requiere a la Superintendencia, la autorización del inicio de operaciones y su correspondiente asiento en el Registro de la Superintendencia;
2. Copia legible, certificada notarialmente, del Testimonio de la escritura pública de constitución de las Bolsas, debidamente inscrita en el Registro de Comercio;
3. Copia legible, certificada notarialmente de la certificación del punto de acta de Junta General de Accionistas en la que conste la elección de Junta Directiva, previo a su inscripción en el Registro de Comercio, para el caso que la Junta Directiva no hubiere sido electa en la escritura pública de constitución social; una vez que dicha certificación sea inscrita en el Registro de Comercio, deberá remitirse a la Superintendencia, una copia certificada notarialmente de la misma;
4. Copia legible, certificada notarialmente del punto de acta de Junta General de Accionistas o de Junta Directiva; en virtud del cual se haya efectuado el nombramiento del gerente general o director ejecutivo;
5. Copia legible, certificada notarialmente del Número de Identificación Tributaria y del Número de Registro de Contribuyentes de la Bolsa;
6. Organigrama de la Bolsa con indicación del nombre de los administradores y directores, con expresión de sus cargos y personal de apoyo;
7. Copia legible, certificada notarialmente del acuerdo de nombramiento del auditor externo, en el caso que no haya sido nombrado en el acto constitutivo, el cual deberá encontrarse previamente inscrito en el Registro de Comercio;
8. Copia legible, del reglamento general interno autorizado por el Comité;
9. Especificación de los procedimientos para la realización de la rueda de negociaciones que se llevará a cabo en la Bolsa, los cuales permitan a los clientes la buena ejecución de sus órdenes e instrucciones;
10. Los sistemas contables que serán utilizados por la Bolsa y la descripción de la plataforma informática sobre los cuales se han desarrollado sus sistemas, de acuerdo a lo establecido en Anexo No. 2 de estas Normas, para efectos de la autorización de la Superintendencia; (3)
11. Manuales de control interno para el funcionamiento en cada uno de los procesos operativos de la entidad; (3)
12. Los formatos de formularios a ser utilizados en la contabilidad y operatividad de la entidad; (3)
13. Disponer de los sistemas automatizados de información, para las operaciones que se realicen en la misma; por lo que deben presentar la descripción de sus sistemas de información, diagrama de datos y de entidad relación; la descripción de respaldos de información, la seguridad y controles en los sistemas y el detalle de sus planes de contingencia, de acuerdo a lo establecido en Anexo No.2 de estas Normas, para efectos de la autorización de la Superintendencia;
14. Especificar los métodos, ya sean estos impresos o electrónicos, con los que se contarán para difundir la información de sus operaciones, así como toda aquella información que sea de carácter relevante para los participantes en una Bolsa de Productos y Servicios;
15. Presentar las políticas adoptadas por la entidad de acuerdo con el artículo 35 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, entre las que se pueden mencionar:
16. Políticas y mecanismos para la gestión de riesgos;
17. Políticas sobre estándares éticos de conducta;
18. Administración de conflictos de interés, información privilegiada;
19. Políticas de buen gobierno corporativo; y
20. Plan y modelo de negocio, estudio de mercado y factibilidad financiera, modelo financiero en archivo electrónico que incluya proyecciones a los Estados Financieros a 3 años debidamente formuladas, cálculo de VAN y TIR con base al flujo anual, y supuestos de las proyecciones suscritos por el encargado. (3)

La solicitud y documentación podrán ser presentadas a través de los medios que ponga a disposición la Superintendencia, los cuales podrán ser electrónicos. En todo caso, el plazo al que se refiere el primer inciso del artículo 17-A de las presentes Normas empezará a contar a partir del día hábil siguiente de haber presentado la solicitud. (3)

**Resolución sobre Autorización para el inicio de operaciones y Registro de una Bolsa (3)**

**Art. 17-A.-** Recibida la solicitud de autorización y documentación para el inicio de operaciones y registro de una Bolsa de Productos y Servicios que para tales efectos lleva la Superintendencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de las presentes Normas, la Superintendencia procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos definidos por la Ley de Bolsas de Productos y Servicios y en las presentes Normas, disponiendo de un plazo de hasta veinte días hábiles para la autorización de inicio de operaciones y registro de una Bolsa. (3)

Si la solicitud no viene acompañada de la información completa y en debida forma, que se detalla en el artículo 7 de las presentes Normas, la Superintendencia ante la falta de requisitos necesarios, podrá requerir a dichas personas que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente los documentos que faltaren, plazo que podrá ampliarse a solicitud de las personas interesadas cuando existan razones que así lo justifiquen. (3)

La Superintendencia en la misma prevención indicará a las personas interesadas en el inicio de operaciones de una Bolsa de Productos y Servicios y de su registro en la Superintendencia, que si no completan la información en el plazo antes mencionado, procederá sin más trámite a archivar la solicitud, quedándole a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud. (3)

Si luego del análisis de la documentación presentada de acuerdo al artículo 7 de las presentes Normas, la Superintendencia tuviere observaciones o cuando la documentación o información que haya sido presentada, no resultare suficiente para establecer los hechos o información que pretenda acreditarse, la Superintendencia prevendrá a dichas personas por una sola vez para que subsanen las deficiencias que se le comuniquen o presente documentación o información adicional que se le requiera. (3)

Los interesados en el inicio de operaciones y en el registro de una Bolsa de Productos y Servicios en la Superintendencia dispondrán de un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para solventar las observaciones o presentar la información adicional requerida por la Superintendencia. (3)

La Superintendencia podrá mediante resolución fundamentada ampliar hasta por otros diez días hábiles, el plazo señalado en el inciso anterior, cuando la naturaleza de las observaciones o deficiencias prevenidas lo exijan. (3)

**Plazo de prórroga (3)**

**Art. 17-B.-** Las personas interesadas en el inicio de operaciones y en el registro de una Bolsa de Productos y Servicios en la Superintendencia podrán presentar a dicha institución una solicitud de prórroga del plazo señalado en el inciso quinto del artículo 17-A de las presentes Normas, antes del vencimiento de dicho plazo, debiendo expresar los motivos en que se fundamenta y proponer, en su caso, la prueba pertinente. (3)

El plazo de la prórroga no podrá exceder de diez días hábiles e iniciará a partir del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del plazo original. (3)

**Suspensión del plazo (3)**

**Art. 17-C.-** El plazo de veinte días hábiles señalado en el inciso primero del artículo 17-A de las presentes Normas, se suspenderá por los días que medien entre la notificación del requerimiento de información o documentación a que se refieren los incisos segundo y quinto del referido artículo, hasta que se subsanen las observaciones requeridas por la Superintendencia. (3)

Una vez presentados los documentos en debida forma, la Superintendencia procederá a notificar la resolución a la solicitud de inicio de operaciones y registro de una Bolsa de Productos y Servicios en la Superintendencia, en un plazo máximo de tres días hábiles a partir de la fecha de emitida la resolución. (3)

**Art. 18.-** Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 17 y previo a la autorización, la Superintendencia procederá a verificar los sistemas contables, de información, los controles y procedimientos internos de la sociedad y no encontrando ninguna clase de objeciones sobre los mismos, procederá a emitir resolución de autorización para el inicio de operaciones de la sociedad, ordenando en ese mismo acto, el Asiento Registral de la misma en el Registro correspondiente. (3)

Las Bolsas deben iniciar operaciones en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la notificación del acuerdo de autorización. De lo contrario, ésta caducará.

**Certificación de fotocopias y auténtica de firmas**

**Art. 19.-** Toda fotocopia que sea presentada a la Superintendencia en cumplimiento con lo previsto en estas Normas, deberá estar certificada por notario autorizado en El Salvador. De igual manera, las firmas que calcen en todo tipo de documentación, deberán estar autenticadas por notario autorizado en El Salvador.

No obstante lo anterior, si la documentación presentada proviene del extranjero, tanto las fotocopias como las firmas que consten en la misma, podrán estar autenticadas o certificadas según sea el caso, por notario o funcionario extranjero, debiendo en este caso, seguirse el procedimiento de legalización de firmas correspondiente o de apostilla según sea el caso.

**Actualización de información en el Registro de la Superintendencia**

**Art. 20.-** Las Bolsas comunicarán todo cambio relacionado con el Registro en la Superintendencia, al día siguiente de ocurrido el hecho, remitiendo la documentación dentro de un plazo de treinta días subsiguientes al hecho que motive el cambio.

**Modificación de los sistemas contables y sistemas de información**

**Art. 21.-** Una vez autorizados los sistemas contables y los sistemas de información de acuerdo al detalle especificado en Anexo No.2 de estas normas, toda modificación que una Bolsa desee realizar a los mismos, deberá ser revisado y autorizado por la Superintendencia.

# CAPÍTULO IV

**OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA**

**Cierre de Operaciones**

**Art. 22.-** La disolución y liquidación de las Bolsas, se practicará con arreglo a lo dispuesto en su pacto social y, en su defecto, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código de Comercio y en el artículo 76 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

**Cumplimiento de requisitos**

**Art. 23.-** No se procederá a autorizar la constitución de la sociedad, el inicio de operaciones y su registro, hasta que se hayan cumplido todos y cada uno de los requisitos señalados para tal efecto en las presentes Normas.

**Sanciones**

**Art. 24.-** Los incumplimientos a disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

**Transitorio**

**Art. 25.-** Las Bolsas que estuvieren operando actualmente, con la finalidad de obtener su inscripción en el Registro que para tales efectos lleva la Superintendencia, deberán presentar a más tardar el dieciocho de julio de 2012 la información siguiente: (1)

1. Solicitud de inscripción en el Registro de la Superintendencia, de acuerdo a la información detallada en el artículo 8 de estas Normas, exceptuando el literal a), debiendo presentar únicamente una lista certificada de sus accionistas, la cual deberá contener al menos el nombre, nacionalidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), número de acciones suscritas y porcentaje de participación accionaria; (1)
2. Estados Financieros de los últimos tres años; (1)
3. Copia legible, certificada notarialmente de la escritura de constitución y sus modificaciones debidamente inscritas en el Registro de Comercio; (1)
4. Copia legible, certificada notarialmente de los estatutos de la entidad, si estos no están incluidos en la escritura pública de constitución; (1)
5. Copias legibles del Número de Identificación Tributaria y Registro de Contribuyente, si estuvieren inscritos como tales en el Registro respectivo; (1)
6. Anexar a la solicitud, los documentos mencionados en los literales del c) al g) del artículo 9 de estas Normas para sus directores y administradores; y (1)
7. Anexar a la solicitud los documentos mencionados en los literales del c) al g) del artículo 17 de estas Normas. (1)

Para efectos de completar la información de Registro en la Superintendencia, las Bolsas contarán con un plazo de sesenta días hábiles a partir del dos de agosto de dos mil doce, para presentar a la Superintendencia lo siguiente: copias legibles de la información relacionada a sus accionistas establecidas en los literales del c) al h) del artículo 9 de estas Normas; información relativa a lo establecido en los literales del i), j), k) l) y n) del artículo 17 de estas Normas; el Reglamento general interno debidamente aprobado por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva. (1) (2)

La normativa interna de las Bolsas aprobada por la Junta Directiva adicional al Reglamento general, deberá ser presentada a la Superintendencia a más tardar el veintiocho de diciembre de 2012, las cuales deberán estar debidamente aprobadas por el Comité de Normas. (2)

Para el caso de la información relativa a lo establecido en el literal m) del artículo 17 de estas Normas, las Bolsas contarán con un plazo de cinco meses a partir del dos de agosto de 2012, para presentar dicha información ante la Superintendencia. (1)

**Aspectos no previstos**

**Art. 26.-** Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central de Reserva de El Salvador, por medio de su Comité de Normas. (3)

**Vigencia**

**Art. 27.-** Las presentes Normas entrarán en vigencia el día dieciséis de enero de dos mil doce.

**MODIFICACIONES:**

1. **Modificaciones Aprobadas por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador, en Sesión No. CN-08/2012 de fecha 13 de julio de dos mil doce, con vigencia a partir del día 16 de julio de dos mil doce.**
2. **Modificaciones Aprobadas por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador, en Sesión No. CN-11/2012 de fecha 26 de octubre de dos mil doce, con vigencia a partir del día 26 de octubre de dos mil doce.**
3. **Modificaciones a los artículos 2, 9, 10, 17, 18, 26 e incorporación de los artículos 10-A, 10-B, 17-A, 17-B y 17-C, aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, en Sesión CN-11/2021, de 31 de agosto de dos mil veintiuno, con vigencia a partir del día 17 de septiembre de dos mil veintiuno.**

**Anexo No. 1**

**BOLSAS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS**

**MODELO DE DECLARACIÓN JURADA PARA ACCIONISTAS, DIRECTORES Y ADMINISTRADORES, DE LA SOCIEDAD.**

En la ciudad de San Salvador, a las \_\_\_\_\_\_\_horas del día \_\_\_\_\_\_\_\_de \_\_\_\_\_\_\_de dos mil \_\_\_\_. Ante mí, \_\_\_\_\_\_\_notario del domicilio de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_comparece el señor\_\_\_\_\_\_\_\_\_de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_años, (profesión u oficio) \_\_\_\_\_\_\_, del domicilio\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_a quien conozco ( o no conozco), portador de (o identifico por) Documento único de Identidad número (o pasaporte número)\_\_\_\_\_\_\_\_, con Número de Identificación Tributaria \_\_\_\_\_\_\_quien actúa en nombre propio (o en representación de, en este caso consignar si es representante legal o apoderado y relacionar la personería según el caso, en este momento o al final) y **ME DICE:** Que en su calidad de futuro accionista, director o administrador de la sociedad \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, **BAJO JURAMENTO HACE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES**: A) Que no es menor de edad. B) Que no se encuentra insolvente o quebrado. C) Que no ha sido calificado judicialmente como responsable de quiebra culpable o fraudulenta. D) Que no ha sido condenado por cualquier delito doloso. E) Que no es legalmente incapaz. F) Que no es director, de otras Bolsas de productos y servicios. G) Que no es accionista con más del 10% del capital accionario de otras Bolsas de productos. H) Que no es deudor del sistema financiero por créditos a los que se les haya constituido reservas de saneamiento del 50 %. I) Que no ha sido director, funcionario o administrador de una institución del sistema financiero que haya incurrido en deficiencias patrimoniales del 20% o más del mínimo requerido por la ley; que haya requerido aportes del Estado para su saneamiento, o que haya sido intervenida por la Superintendencia del Sistema Financiero o por el Instituto de Garantía de Depósitos y que se haya demostrado su responsabilidad en que se diera dicha situación. J) Que no ha sido director de una sociedad que hubiere sido suspendida como Bolsa mediante sentencia judicial firme en los últimos seis años o resolución administrativa firme emitida por el órgano competente. El suscrito notario hace constar: que expliqué al compareciente sobre lo establecido en el Código Penal, en cuanto al delito de falsedad ideológica, regulado en el artículo doscientos ochenta y cuatro. Así se expresó el compareciente a quien le expliqué los efectos legales de la presenta acta notarial, que consta de \_\_\_\_\_ hoja (s) frente y vuelto; y leído que le fue por mí lo escrito, en un solo acto sin interrupción e íntegramente, ratifica su contenido y firmamos. **DOY FE.**

La declaración Jurada debe de cumplir con lo establecido en la Ley de Notariado.

**Anexo No. 2**

**BOLSAS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS**

# DESCRIPCIÓN DE SISTEMA CONTABLE Y DESCRIPCIÓN DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN COMPUTARIZADOS.

# DESCRIPCIÓN DE SISTEMA CONTABLE

## GENERALES DE LA ENTIDAD

 Denominación ó Razón Social, Número de Identificación Tributaria (NIT) y de Registro de Contribuyente (NRC), Dirección y Teléfono, etc.

## DATOS DE INSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN

## NOMBRE Y NÚMERO DE INSCRIPCIÓN DEL AUDITOR EXTERNO

## POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS CONTABLES ADOPTADOS.

Consiste en presentar las políticas contables, principios contables y los procedimientos, que emplearán las Bolsas de Productos y Servicios.

1.5 CATÁLOGO Y MANUAL DE CUENTAS CONTABLES

# REQUERIMIENTOS DE LOS REGISTROS CONTABLES

## FORMA DE LLEVAR LOS LIBROS CONTABLES

Indicar si la contabilidad se llevará en libros empastados y foliados, en hojas separadas, u otros medios físicos o electrónicos.

## NATURALEZA DEL SISTEMA A EMPLEAR

Descripción del nombre y la forma de operar del sistema informático.

## FORMA DE ASENTAMIENTO DE OPERACIONES

## Exponer en qué forma asentará sus operaciones en los registros contables legalizados

## DETALLE DE LOS LIBROS CONTABLES, TRIBUTARIOS Y ADMINISTRATIVOS.

## DETALLE DE LIBROS AUXILIARES, QUE SE LLEVARÁN Y LA FORMA DE ASENTAR LAS OPERACIONES EN LOS MISMO.

## DETALLE DEL CONTROL INTERNO QUE APLICARÁN A LOS PROCESOS CONTABLES.

Especificar los sistemas de control interno dirigidos a asegurar razonablemente la fiabilidad de los registros contables, así como la correcta integración de las operaciones.

# DESCRIPCIÓN DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN COMPUTARIZADOS[[1]](#footnote-1)

* 1. DISEÑO DEL SISTEMA CONTABLE COMPUTARIZADO

El contenido de esta sección comprende una descripción de la forma de registrar, operar y generar los registros contables, dentro del sistema informático.

**Anexo No. 2**

* + 1. DESCRIPCIÓN DE MÓDULOS [[2]](#footnote-2)
* NOMBRE DEL MÓDULO
* LENGUAJE DE IMPLEMENTACIÓN
* OBJETIVO DEL MÓDULO

Describir de manera general, cual es la función principal del módulo contable específico.

* SUB-MÓDULOS PRINCIPALES (Con explicación de ellos.)
* REPORTES QUE EMITE EL MÓDULO, EN PAPEL, PANTALLA O ARCHIVOS MAGNÉTICOS

Exponiendo:

* Nombre del reporte,
* Frecuencia de emisión
* Objetivo del reporte
	+ 1. DESCRIPCIÓN DE BASES DE DATOS
* NOMBRE DE LA BASE
* OBJETIVO.
* MANEJADOR DE BASE DE DATOS (CON DETALLE DE VERSIÓN)
* FORMA DE CAPTACIÓN DE DATOS.

En esta área en particular se debe especificar si el contenido de la base de datos es generado por el sistema por cálculo automático o corresponde a información capturada a través del usuario.

* DESCRIPCIÓN EN DETALLE DE CAMPOS.

Nombre del campo

Tipo de campo

Significado y uso del campo

* DICCIONARIO DE DATOS
	+ 1. FLUJOGRAMA DE LOS MÓDULOS Y PROGRAMAS

El flujograma deberá, mostrar el flujo de datos a través del sistema y la interrelación entre los pasos del proceso y las rutinas del computador.

* + 1. DIAGRAMAS DE ENTIDAD – RELACIÓN

# CARACTERÍSTICAS DEL HARDWARE UTILIZADO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA

**Anexo No. 2**

## DISTRIBUCIÓN FÍSICA DE TERMINALES O ESTACIONES DE TRABAJO

## DESCRIPCIÓN DE HARDWARE

## SERVIDORES

* NÚMERO DE SERVIDORES
* PROCESADOR
* MEMORIA RAM
* CAPACIDAD EN DISCO DURO
* SOFTWARE INSTALADO
* SISTEMA OPERATIVO

### TERMINALES O ESTACIONES DE TRABAJO

* PROCESADOR
* MEMORIA RAM
* CAPACIDAD EN DISCO DURO
* TARJETA DE RED
* SOFTWARE INSTALADO
* SISTEMA OPERATIVO

### INFORMACIÓN RELACIONADA A LA RED.

* SISTEMA OPERATIVO DE RED.
* TOPOLOGÍA DE LA RED.
* PROTOCOLOS DE RED.
* COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS DE LA RED.

## PLAN DE CONTINGENCIAS.

Consistirá en una exposición de medidas a tomar, a efecto de evitar pérdidas de información o que en caso de siniestros, se pueda seguir operando el sistema.

# MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Consistirá en una exposición de las medidas a tomar internamente a efecto de minimizar el riesgo inherente existente para los diferentes activos, así como para los activos de los clientes en administración.

También debe de comprender las medidas de acceso a la información en archivos físicos o magnéticos.

**Anexo No. 2**

# DOCUMENTACIÓN ADICIONAL

Se deberá anexar en original y copia, la siguiente documentación:

* Manual y Catálogo de Cuentas.
* Documentación fuente a utilizar para el registro de las operaciones. (Notas de ingresos, egreso, comprobantes de diario, etc.)
* Formatos de libros principales, excepto los libros exigidos por la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.
* Formatos de libros auxiliares.
* Reportes del sistema (En papel o pantalla).
* Manual Técnico y de operación del sistema informático.
* Manual del usuario del sistema informático.

Debe de anexarse además la fotocopia de pago de recibos de ingreso de Matrículas de Comercio.

1. La descripción deberá incorporar además del sistema contable, cualquier otro sistema informático que la entidad emplee para sus operaciones, ejemplo el sistema de asignación en las operaciones. [↑](#footnote-ref-1)
2. La descripción aplica al programa principal, como para cada uno de los sub-módulos. [↑](#footnote-ref-2)